

EL ESTADO DE SONORA.

(ANTES "LA CONSTITUCION.")

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Las leyes, decretos y demás disposiciones, son obligatorias en todo el Estado por solo el hecho de ser publicadas en este Periódico.

RESPONSABLE: LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

CARLOS E. RANDALL, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 110.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta la siguiente

LEY ORGANICA DEL GOBIERNO

—Y—

ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 1.º El Gobierno y Administración Interior del Estado estarán á cargo:

I. Del Gobernador, como Jefe Supremo de la Administración Interior del Estado.

II. De los Prefectos, á cuyo cargo estará el Gobierno y administración local de cada Distrito, respectivamente.

III. De los Ayuntamientos, á cuyo cargo estarán, respectivamente, el Gobierno y Administración Interior de las Municipalidades en que se dividen los Distritos.

IV. De los Comisarios de Policía, como empleados encargados del régimen interior de sus respectivas demarcaciones.

TITULO II.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Art. 2.º El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Formar los Reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la Administración Pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, prestándoles para ésto los auxilios que necesiten; pudiendo al efecto, cuando lo juzgue conveniente, nombrar una persona que visite el Tribunal y los Juzgados, así como excitar al Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades judiciales del Estado, para que cumplan estrictamente con sus obligaciones; dando aviso á la Sección del Gran Jurado, al Tribunal de Justicia, ó al Juez Competente, en su caso, de las infracciones de ley que cometan los Ministros, los Jueces de primera Instancia y los Jueces Locales.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por conducto de la Diputación Permanente.

VI. Presentar, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el Presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un Proyecto de Arbitrios para cubrirlo; y, en el segundo, presentar, igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobación del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros días del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la administración pública.

VIII. Nombrar y remover á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por la Constitución del Estado.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algún empleo y no se dispusiere por la Constitución y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término expirará el día que se provea conforme á la ley.

XII. En caso de actual invasión ó conmoción interior armada, que ocurriere durante el receso de la Legislatura, tomar las medidas extraordinarias que sean indispensables para salvar al Estado, de acuerdo con la Diputación Permanente y convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIII. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto, multas que no excedan de cien pesos, ó arresto hasta de quince días.

XIV. Mandar al seno del Congreso al Secretario de Estado, á informar sobre asuntos que se discutan, cada vez que lo juzgue conveniente para la mejor instrucción de la Cámara.

XV. Cuidar eficazmente de que todas las autoridades del orden administrativo cumplan estrictamente con todas las obligaciones que les imponga la presente ley, la Constitución Política del Estado y demás leyes que de élla emanen, corrigiendo los abusos y faltas que notare, así como los actos de